

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 33

7 marzo 2022

Original: español

**INFORME No. 31/22**

**PETICIÓN 1977-12**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

JOSÉ ADELMAR JIMÉNEZ TOBAR Y OTROS

COLOMBIA

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 7 de marzo de 2022,

**Citar como:** CIDH, Informe No. 31/22. Petición 1977-12. Admisibilidad. José Adelmar Jiménez Tobar y otros. Colombia. 7 de marzo de 2022.

**www.cidh.org**



**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Carmen Amparo Valencia Bustamante |
| **Presunta víctima:** | José Ademar Jiménez Tobar y otros[[1]](#footnote-1) |
| **Estado denunciado:** | Colombia[[2]](#footnote-2) |
| **Derechos invocados:** | Artículos 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (honra y dignidad), 21 (propiedad privada), 23 (derechos políticos), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[3]](#footnote-3) en relación con su artículo 1.1 |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[4]](#footnote-4)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 26 de octubre de 2012 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 6 y 8 de noviembre de 2012; 30 de julio de 2014; 31 de octubre y 1 de noviembre de 2016 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 6 de septiembre de 2017 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 27 de septiembre de 2018 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 8 y 9 de enero de 2019 y 6 de julio de 2020 |
| **Observaciones adicionales del Estado:** | 30 de abril de 2020 |
| **Medida cautelar vigente o levantada:** | MC-911-16 y 412-12 (no - otorgadas) |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito de instrumento de ratificación realizado el 31 de julio de 1973) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 8 (garantías judiciales), 21 (propiedad) y 25 (protección judicial) y 26 (derechos económicos, sociales y culturales) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, en los términos de la Sección VI |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la Sección VI |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. La parte peticionaria denuncia que a pesar de que las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (en adelante las “FARC”) destruyeron las viviendas y bienes de las presuntas víctimas durante la toma del corregimiento de Montebonito, hasta la fecha las autoridades no les han garantizado a estas una reparación integral.

*Contexto: toma del corregimiento de Montebonito*

1. La peticionaria narra que el Frente 47 de las FARC operaba en toda la región de Caldas y Antioquia, y que en marzo de 2002 tomaron por primera vez el corregimiento de Montebonito, municipio de Manzanares, departamento de Caldas, generando destrozos, pérdidas de vidas humanas y terror entre los habitantes. Sostiene que las incursiones guerrilleras destruyeron gran parte de la zona urbana del corregimiento de Montebonito y provocaron graves daños en la vida, integridad y patrimonio de las presuntas víctimas.
2. Cuatro años después, en la madrugada del 4 de marzo de 2006, el Frente 47 de las FARC volvió a tomar dicho corregimiento en un ataque con cilindros de gas al mando de la señora Elda Neyis Mosquera García, la única comandante mujer del grupo insurgente. Detalla que el corregimiento solo contaba con seis policías sin armamentos para contrarrestar el referido ataque y que la presencia del Ejército Nacional en la zona era casi nula o inexistente. Además, que semanas después de la toma, el Frente 47 de las FARC volvió atacar al corregimiento dejando destrozos y lesiones personales; y que nuevamente la Policía Nacional estaba desprovista de armamento. Alega que las autoridades conocían el riesgo inminente de los ataques y la vulnerabilidad de la población. Alega la peticionaria que existen pruebas documentales de que el Gobernador y el Comandante de la Policía de Caldas conocían los planes del grupo guerrillero –no obstante, no se adjuntan tales medios probatorios a la presente petición–.

*Proceso de reparación integral contra la Nación*

1. Como consecuencia del ataque, en el 2006 la peticionaria interpuso una acción de reparación directa contra la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional por la alegada falla en el servicio de protección a las viviendas y bienes de los habitantes del corregimiento Montebonito, como consecuencia de la toma guerrillera. En el 2007 el Juzgado Tercero Administrativo de Manizales admitió la demanda, pero recién el 22 de octubre de 2012 se habrían realizado las primeras declaraciones y se reasignó el expediente al Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión de Manizales. Luego, el 19 de diciembre de 2013 dicho órgano judicial desestimó la acción, argumentando que las víctimas no demostraron el daño antijurídico causado en la vida y los bienes; ya que, por un lado, no allegaron el folio de matrícula inmobiliaria de los bienes dañados, pues solo adjuntaron escrituras públicas; y quienes perdieron sus pertenencias personales, no presentaron facturas. Además, tal órgano consideró que no se comprobó la participación estatal, pues los hechos fueron perpetrados por terceros. Al respecto, la peticionaria aduce que las autoridades judiciales negaron las pretensiones al grupo de presuntas víctimas sin considerar el valor de los documentos según el artículo 762 del Código Civil[[5]](#footnote-5). Además, que en el citado corregimiento no existen Notarias, Oficinas de Registro Públicos ni Registrador de Estado Civil y que cuenta con aproximadamente quinientos cuarenta habitantes, quienes son personas sencillas que se conocen entre sí, por lo que el modo de transferir los bienes muebles e inmuebles es mediante contratos privados y la palabra de buena fe.
2. Frente a este resultado, la peticionaria interpuso un recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo de Caldas, el cual mediante providencia de 9 de julio de 2015 confirmó parcialmente la decisión –sin embargo, la peticionaria no aporta esta sentencia–. En razón a ello, en el 2016 interpuso ante el Consejo de Estado una acción de tutela, alegando vulneración a los derechos constitucionales de las víctimas, reparación, debido proceso y prevalencia de la sustancialidad a la formalidad. Sin embargo, el 15 de junio de 2016 el Consejo de Estado negó el recurso, argumentando que, conforme al material probatorio en el expediente, no existieron suficientes elementos que permitan acreditar que las autoridades judiciales que conocieron el proceso de reparación vulneraran algún derecho; y que, no se demostró el daño antijurídico ni el desplazamiento forzado de las víctimas. Esta resolución fue apelada, pero el 15 de septiembre de 2016 la Sección Quinta del Consejo de Estado negó el amparo, fundamentando que la parte demandante no precisó cuáles fueron las pruebas desatendidas por los jueces, a efectos de determinar una violación al debido proceso.

*Proceso penal contra la señora Mosquera García y posterior incidente de reparación integral*

1. Por otro lado, la peticionaria señala que el 27 de abril de 2010 el Juzgado Tercero Penal Especializado de Buga dictó sentencia condenatoria contra la señora Mosquera García, comandante del Frente 47 de las FARC a cuarenta años de prisión, multa de tres mil doscientos salarios mínimos y ciento sesenta meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas. Sin embargo, en la sentencia el juez no se habría pronunciado sobre los perjuicios causados a las presuntas víctimas. En virtud de ello, arguye que apeló tal decisión ante el Tribunal Superior de Manizales, el cual mediante sentencia de 14 de febrero de 2013 confirmó la sentencia de primera instancia y otorgó un plazo de treinta días para que las presuntas víctimas acudieran al incidente de reparación integral, quedando la sentencia ejecutoriada el 15 de mayo de 2013.
2. En razón a ello, informa que interpuso un incidente de reparación integral contra la señora Mosquera García; en consecuencia, el 30 de julio de 2015 el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Buga condenó a la señora Mosquera García a pagar los perjuicios materiales y morales a favor de las presuntas víctimas. No obstante, la demandada manifestó que ni ella ni su grupo guerrillero tenía dinero para pagar la reparación.
3. Frente a este resultado, la peticionaria manifiesta que solicitó ante la Agencia Reparación Integral de Víctimas la inclusión prioritaria de las presuntas víctimas, pero que su solicitud nunca tuvo respuesta. Por tal motivo, el 19 de febrero de 2016 solicitó derecho de petición al entonces Presidente de la República para ordene el cumplimiento de la sentencia del incidente de reparación integral, quien le respondió que debía acudir a las autoridades correspondientes. No obstante, alega que, a pesar de acudir a las autoridades competentes, hasta la fecha tal reparación no ha sido cumplida por la señora Mosquera García ni por el Estado.
4. Por otra parte, la peticionaria señala –sin precisar la fecha– que presentó un incidente de reparación integral ante la Sala de Justicia y Paz en Medellín, argumentando que la sentencia del Tribunal Penal de Buga quedó en “letra muerta”, ya que el grupo guerrillero alegó que no tenía dinero para la reparación, y que ante este hecho el Estado guardó silencio. Indica que tal proceso si bien terminó en febrero de 2019, hasta la fecha está pendiente de sentencia. A juicio de la peticionaria cuando la señora Mosquera García se acogió a la Jurisdicción Especial para la Paz (en adelante “JEP”), y particularmente cuando el gobierno la nombró Gestora de Paz, el Estado se comprometió en forma directa a la reparación a favor de las presuntas víctimas.

*Alegatos de la parte peticionaria*

1. En virtud de las consideraciones precedentes, la peticionaria aduce que Colombia pretendió eludir su responsabilidad frente a los hechos; pues, el Consejo de Estado rechazó la tutela a favor de las presuntas víctimas, negándoles la posibilidad de obtener una reparación integral. Aduce que a pesar de haber actuado en los procesos penales ante la justicia ordinaria, la JEP, y la jurisdicción contenciosa-administrativa, ninguna autoridad judicial amparó los derechos de las presuntas víctimas; y que con tales actuaciones agotó la jurisdicción interna.
2. Finalmente, indica que de las setenta y siete presuntas víctimas que fueron registradas en la Unidad para la Atención a las Víctimas, doce obtuvieron reparación administrativa; y treinta y siete ayuda humanitaria. A juicio de la peticionaria, resulta evidente que aún no han sido reparadas integralmente. Por último, alega que la señora Mosquera García obtuvo su libertad después de ocho años de reclusión, hecho que es de conocimiento público[[6]](#footnote-6), sin que las autoridades judiciales le exigieran la indemnización por los daños causados a las presuntas víctimas como requisito para ser beneficiara por la Ley 975 de 2005. En ese sentido, la parte peticionaria denuncia, como objeto principal de la presente petición, la ausencia de medidas que permitan las presuntas víctimas recibir una reparación integral por las pérdidas de sus viviendas y bienes.

*Alegatos del Estado*

1. Por su parte, el Estado alega que la petición es inadmisible, ya que a su juicio los hechos alegados son manifiestamente infundados conforme los artículos 46.1.b) y 47.c) de la Convención Americana, pues considera que la parte peticionaria busca que la Comisión actúe como un tribunal de alzada, en contradicción de su naturaleza complementaria.
2. Indica que el Frente 47 de las FARC perpetró la toma del municipio de Montebonito sin ninguna complicidad o aquiescencia estatal. En esa línea, señala que en los procesos penales internos se demostró que este grupo al margen de la ley cometió el ataque, por lo que las violaciones a los derechos humanos son atribuibles a terceros, además que no existieron argumentos ni pruebas que permitan atribuir *prima facie* los hechos al Estado.
3. Señala además que por estos hechos el 4 de marzo de 2006 la Fiscalía General de la Nación adelantó las investigaciones No.170016000030200600264 y No.170016000060200600340 por terrorismo, homicidio agravado, homicidio en persona protegida, lesiones personales agravadas y rebelión, mediante las cuales se vincularon a varios miembros del Frente 47 de las FARC, quienes fueron condenados por el ataque.
4. Indica que el 27 de abril de 2010 el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Buga condenó a la señora Mosquera García, comandante del Frente 47 de las FARC, a cuarenta años de prisión, multa de tres mil doscientos salarios mínimos y ciento sesenta meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas. Sin embargo, explica que en esa sentencia el juez no se pronunció sobre los perjuicios causados a las víctimas; y que, el 14 de febrero de 2013 el Tribunal de Manizales confirmó tal decisión de primera instancia, la cual quedó ejecutoriada el 15 de mayo de 2013, pues no se interpuso recurso de casación.
5. Asimismo, explica que los representantes de las presuntas víctimas presentaron incidente de reparación integral ante el Juzgado Tercero Penal Especializado de Buga, el cual mediante sentencia de 30 de julio de 2015 condenó a la señora Mosquera García a pagar los perjuicios morales y materiales a favor de las presuntas víctimas. El Estado considera que el hecho de que la señora Mosquera García no haya pagado a las víctimas no desvirtúa la determinación de responsabilidades individuales y esclarecimientos de los hechos en el proceso penal en su contra. Agrega que las presuntas víctimas no iniciaron un proceso civil de carácter ejecutivo para reclamar el pago de lo ordenado.
6. Con respecto a la acción de reparación directa, Colombia indica que el 19 de diciembre de 2013 el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión de Manizales resolvió la demanda contra la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional; y negó las pretensiones de la acción, argumentando que los hechos fueron perpetrados por terceros sin la intervención o complicidad de agentes estatales. Asimismo, señala que el Tribunal Administrativo de Caldas, mediante providencia de 9 de julio de 2015, revocó parcialmente la sentencia apelada; declaró de oficio la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda respecto de algunos grupos familiares demandantes; y confirmó lo demás de la decisión de primera instancia.
7. En cuanto a la alegada vulneración a las garantías judiciales por la falta de valoración de pruebas documentales en el proceso sobre las propiedades de las presuntas víctimas, el Estado destaca que el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión de Manizales negó las pretensiones tanto al grupo de demandantes que no acreditó ser titular de los bienes inmuebles, muebles y enseres; como a otro conjunto de personas que, si bien acreditaron su derecho a la propiedad sobre los establecimientos de comercio, no demostraron que los daños hayan sido producto del ataque.
8. Finalmente, informa que setenta y siete de las presuntas víctimas se encuentran incluidas en el Registro Único de Víctimas; de estas, doce fueron beneficiarias de una indemnización administrativa individual; y treinta y siete recibieron ayuda humanitaria por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. Por estas razones, solicita que la petición sea declarada inadmisible.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. En el presente caso, la parte peticionaria alega que se agotaron todas las vías disponibles a efectos de lograr una reparación en favor de las presuntas víctimas. Por su parte, el Estado no ha controvertido el agotamiento de los recursos internos ni ha hecho referencias al plazo de presentación de la petición, indicando únicamente, a modo informativo, que en el proceso de reparación integral las presuntas víctimas no iniciaron un proceso civil de carácter ejecutivo para reclamar el pago.
2. En relación con el proceso de reparación directa iniciado contra la Nación, la Comisión considera que, conforme a la información aportada por la parte peticionaria, el 15 de septiembre de 2016 la Sección Quinta del Consejo de Estado rechazó, en última instancia, la demanda de tutela interpuesta por las presuntas víctimas, al considerar que los juzgados administrativos no violaron el debido proceso al denegar una reparación a las presuntas víctimas por los hechos denunciados. Por tanto, la CIDH considera que el presente extremo de la petición cumple con el requisito establecido en el artículo 46.1.a) de la Convención. Asimismo, tomando en cuenta que los recursos fueron agotados mientras la petición se encontraba bajo estudio, la CIDH concluye que se cumple el plazo previsto en el artículo 46.1.b) de la Convención.
3. Por otro lado, con respecto al incidente de reparación indirecta interpuesto contra la señora Mosquera García, la Comisión nota que el 30 de julio de 2015 el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Buga condenó a esta persona, en su condición de cabecilla de las FARC, a pagar los perjuicios materiales y morales a favor de las presuntas víctimas. Ante el incumplimiento de esta perpetradora y de las FARC por falta de recursos, la representación de las presuntas víctimas habría adoptado distintas acciones a efectos de lograr la referida de reparación, pero hasta a la fecha ninguna vía habría sido efectiva. Debido a ello, la Comisión considera que, en el presente extremo de la petición, resulta aplicable la excepción prevista en el artículo 46.2.c) de la Convención Americana, toda vez que las autoridades hasta la fecha no habrían adoptado medidas adecuadas para dar cumplimiento a la sentencia de reparación del 30 de julio de 2015. Asimismo, tomando en cuenta que la parte peticionaria presentó la petición cuando aún el citado proceso estaba en curso, la CIDH también considera que se cumple el requisito de plazo previsto en el artículo 32.2 de su Reglamento.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. La presente petición cuestiona que las autoridades rechazaron la demanda de reparación integral presentada en favor de las presuntas víctimas por los daños cometidos por las FARC en el corregimiento de Montebonito. Al respecto, la CIDH observa que los órganos de justicia indicaron, en los fallos del proceso de reparación integral contra el Estado, que no se adjuntaron pruebas que demuestren que los daños antijurídicos causados contra las presuntas víctimas le eran directamente atribuibles al Estado Colombiano. No obstante, en el proceso de reparación contra la señora Mosquera Garcia, en su condición de lideresa de dicha organización, las autoridades judiciales habrían utilizado un estándar diferente y determinaron que sí existieron tales perjuicios.
2. Asimismo, la CIDH nota que, hasta la fecha, las autoridades no habrían adoptado ninguna acción para hacer efectiva la decisión 30 de julio de 2015 el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Buga, que condenó a la señora Mosquera García al pago de perjuicios materiales y morales en favor de las presuntas víctimas. En ese sentido, la Comisión Interamericana considera que existe una situación según la cual *prima facie* podría haber violaciones al derecho al acceso a la justicia y a la protección judicial de las víctimas.
3. Con respecto al alegato del Estado de cuarta instancia, la CIDH observa que al admitir esta petición no pretende suplantar la competencia de las autoridades judiciales domésticas, sino que analizará en la etapa de fondo de la presente petición, si los procesos judiciales internos cumplieron con las garantías del debido proceso y protección judicial en concordancia con los derechos protegidos por la Convención Americana.
4. En atención a estas consideraciones y tras examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes la Comisión estima que las alegaciones de la parte peticionaria, relativas a la falta de reparación integral por daños causados por terceros actores, no resultan manifiestamente infundadas y requieren un estudio de fondo; dichos alegatos podrían caracterizar violaciones a los artículos 8 (garantías judiciales), 21 (propiedad privada), 25 (protección judicial) y 26 (derechos económicos, sociales y culturales) de la Convención Americana, en relación con su artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos), en perjuicio de las presuntas víctimas y sus familiares en los términos del presente informe.
5. En cuanto al reclamo sobre la presunta violación de los artículos 5 (integridad personal), 11 (honra y dignidad), 23 (derechos politicos) y 24 (igualdad ante la ley) de la Convencion Americana; la Comisión observa que la parte peticionaria no ha ofrecido alegatos o sustento suficiente que permita considerar *prima facie* su posible violación.
6. Por otro lado, la Comisión también toma nota de la información específica aportada por el Estado según la cual las presuntas víctimas efectivamente sí habrían recibido algunas ayudas y montos compensatorios a través de los correspondientes procedimientos administrativos ordenados a atender a víctimas del conflicto. Esta información no ha sido controvertida por las presuntas víctimas, y tampoco se observa *prima facie* que se hayan cometido violaciones a la Convención Americana en el marco de estos procesos administrativos.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 8, 21, 25 y 26 de la Convención Americana, en concordancia con su artículo 1.1;
2. Declarar inadmisible la presente petición en relación con los artículos 5, 11, 23 y 24 de la Convención Americana, y;
3. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 7 días del mes de marzo de 2022. (Firmado): Julissa Mantilla Falcón, Presidenta; Stuardo Ralón Orellana, Primer Vicepresidente; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño y Joel Hernández, Miembros de la Comisión.

**Listado de presuntas víctimas**

1. José Ademar Jiménez Tobar
2. Melga Muñoz Garcia
3. Juliana Jiménez Muñoz
4. Julián Jiménez Muñoz
5. Mercedes Giraldo de Aristizábal
6. Mercedes Aristizábal
7. Luis Stella Aristizábal Giraldo
8. Jesús Darío Aristizábal Girado
9. Omaira Duque Mejía
10. Cesar Augusto Aristizábal Duque
11. Jenny Marcela Aristizábal Duque
12. German Aristizábal Giraldo
13. Fernando Aristizábal Giraldo
14. Marco Fidel Castro Enciso
15. Luz Marina Valencia Blandón
16. Ruth Nery Castro Bernal
17. Martha Isabel Castro Bernal
18. Blanca Nohemy Castro Díaz
19. Josué Fidel Castro Díaz
20. Andrea Carolina Castro Vega
21. Andrés Felipe Vélez Valencia
22. Yohany Vélez Valencia
23. Ana Rocío Quintero
24. Carlos Jaime Gallego Sepúlveda
25. Manuela Gallego Quintero
26. Isabela Gallego Quintero
27. Luisa Maria Tapia Quintero
28. Maria Carlina Daza Quintero
29. Moisés Antonio Quintero
30. Luis Ángel Álzate Duque
31. Orlanda Gómez Gomez
32. Luis Felipe Arenas Gomez
33. Erica Jhoana Arenas Gomez
34. Yulio Mabel Arena Gomez
35. Juan Camilo Arenas Gomez
36. José Ignacio Castro Robar
37. Néstor Alonso Aristizábal Giraldo
38. Cesar Augusto Aristizábal Duque
39. Erika Fernanda Gomez Castaño
40. Maria Ester Galvis Aguirre
41. Octavio Aguirre Trujillo
42. Maria Rubiela Galvis Ramírez
43. Gustavo Tomar Muñez
44. Katherine Tovar Galvis
45. Mateo Tovar Galvis
46. Mario Pérez Mejía
47. Sandra Milena Ospina Parra
48. Ximena Pérez Ospina
49. Mercedes Castaneda Velásquez
50. Jhon Henry Gonzales Castaño
51. Luís Edison Ospina Castañeda
52. Alexander Ospina Castañeda
53. Lina Paola Ospina Castañeda
54. Luisa Fernanda Henao Castañeda
55. Oscar Alberto Gomez Gomez
56. Luz Adriana Ospina Parra
57. Alexa Gómez Ospina
58. Alexander Duque Duque
59. José Arley Orozco Vanegas
60. Maria Aurora Londoño Muñoz
61. Maria Camila Orozco Londoño
62. Nidia Celina Galvis Tovar
63. Carlos Alberto Valencia Garcia
64. Maria Viviana Valencia Galvis
65. Paula Andrea Valencia Galvis
66. Juan Pablo Valencia Galvis
67. Carlos Alexis Valencia Galvis
68. Dalia Gomez Castaño
69. Carlos Iván Gomez Ramírez
70. Iván Mauricio Gómez
71. Heidy Tatiana Gómez Gómez
72. María Camila Gómez Castaño
73. Mariana Gómez Castaño
74. Gloria Rocío Blandón Marín
75. Ramon Elecer Giradlo Quintero
76. Juan Diego Valencia Arcila
77. Alba Elena Blandón Valencia
78. Miguel Ángel Valencia Garcia
79. Margarita Arcila Gonzalez
80. Alcibíades Galvis Valencia
81. Marina Estella Tovar Duque
82. Sara Galvis Tovar
83. Danna Sofía Galvis Tovar
84. Laura Beltrán Tovar
85. Alirio de Jesús Rendon Muñoz
86. Idali Ospina Riviera
87. Catherine Rendón Ospina
88. Marisela Rendón Ospina
89. Misael Ospina Marulanda
90. Dora Inés Parra
91. Ernesto Beltrán Quinceno
92. Maria Soledad Pérez Duque
93. Ivone Maritza Beltrán Pérez
94. Luis Hugo Villa Galvis
95. Francelina Duque Calderón
96. Alonso Castaño Gonzalez
97. Angela Rosa Calderón Duque
98. Pablo Ceballos Castaño
99. Urbano Castaño Calderón
100. Eugenio Castaño Calderón
101. José Ricaurte Duque Giradlo
102. Migdalia Duque Castaño
103. Dora Alicia Castaño Calderón
104. Lorena Duque Castaño
105. Maria Idalba Castaño Calderón
106. Erika Fernanda Gomez Castaño
107. Carlos Enrique Calderón Duque
108. Maria Emma Calderón Villa
109. Estrella Calderón Calderón
110. Mariela Duque Flores
111. Elison Julián Villa Duque
112. Atalivar Serna Ríos
113. Edilma Muñoz de Vélez
114. Gladis Marina Blandón Blandón
115. Carlos Eduardo Valencia Blandón
116. Claudia Paricia Valencia Blandón
117. Adolfo Blandón Villa
118. Lilia Blandón Blandón
119. Ricardo Antonio Hurtado Bernal
120. Jesús Antonio Martínez Martínez
121. Dora Martínez Martínez
122. José Luis Valencia
123. Carlos Eduardo Valencia
124. José Arturo Gálvez o Glavis Tovar
125. Maria Consuelo Giradlo Duque
126. Yuli Paolo Galvis o Gálvez Giraldo
127. Edwin Arturo Galvis o Gálvez Marulanda
128. Carlos Arnulfo Gonzales Barrero
129. Lilia Andrea Arias
130. Luis Fernanda Gonzalez Arias
131. Estiven Gonzales Arias
132. Lina Maria Valencia Ramírez
133. Olvedis Lopez Lopez
134. Patricia del Pilar Castano
135. Jhon Deiner Pérez Sánchez
136. Wilder Fabian Caicedo Rivera
137. Cesar Augusto Galeano Giraldo
138. Fernando Valencia Martínez

**Presuntas víctimas fallecidas**

1. José Luis Valencia Martínez
2. Dora Martínez Martínez
3. Melvin Darlinton
4. Carlos Eduardo Valencia Blandón

**Presuntas víctimas lesionadas**

1. Luis Alberto Saldarriaga
2. Olvedis López
3. Claudia Patricia Blandón Blandón
4. Gladys Marina Blandón Blandón
5. Cesar Augusto Galeano
6. John Deineer Pérez Sánchez
7. Wilder Fabián Caicedo
8. Fernando Valencia Martínez
9. Johana Marcela Rodríguez
10. Ramón Eliecer Giraldo
11. Atalivar Serna
12. Darío Aristizábal

1. La petición se refiere a seis personas fallecidas, doce lesionadas, y ciento treinta y ocho presuntas víctimas incluidos sus familiares, individualizadas en la sección final de este informe. [↑](#footnote-ref-1)
2. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Carlos Bernal Pulido, de nacionalidad colombiana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-2)
3. En adelante la “Convención” o la “Convención Americana”. [↑](#footnote-ref-3)
4. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-4)
5. “Artículo 762 del Código Civil. - La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño sea por el dueño o que él se da por tal, tenga a la cosa por sí mismo o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo”. [↑](#footnote-ref-5)
6. Véase el siguiente enlace: https://www.eltiempo.com/justicia/conflicto-y-narcotrafico/karina-la-mujer-mas-temida-de-las-farc-queda-en-libertad-146634 [↑](#footnote-ref-6)